



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, doce de abril de dos mil veinticuatro

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001-2024-00036-01
CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
INCIDENTISTA: ELIÉCER VERA
INCIDENTADA: Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de Santander NUEVA EPS S.A.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 056

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción que mediante providencia del veintiuno de marzo actual impuso el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta competencia a la doctora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA EPS**, dentro del incidente de desacato adelantado por el señor **ELIECER VERA**.

II. ACONTECER PROCESAL

1. En fallo del 28 de febrero de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad concedió el amparo constitucional implorado por Eliécer Vera (*derecho a la salud*), ordenando a la NUEVA EPS, que si aún no lo había hecho, “(...) *en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, realice todas las diligencias y trámites administrativos necesarios para el suministro e inicio, en el domicilio del señor ELIÉCER VERA, de la TERAPIA FÍSICA INTEGRAL // REMPLAZO ARTICULAR DE CADERA DERECHA, conforme a los lineamientos dispuestos por el médico tratante el pasado 10 de febrero*”¹.
2. El Promotor del amparo, el pasado 07 de marzo solicitó adelantar el presente trámite² tras informar que a la fecha de su formulación, la Nueva EPS no había cumplido la orden de tutela, pretendiendo que se disponga su acatamiento al igual que la imposición de multa y orden de arresto al representante legal de la entidad por desacato.

¹ Archivo 03 c. incidente

² Archivo 01 ídem

3. Surtido el procedimiento respectivo, el incidente fue resuelto en providencia del 21 de marzo siguiente, mediante la cual se impuso sanción a la doctora Johana Carolina Guerrero Franco, Gerente Zonal de la Nueva EPS, con arresto de tres (3) días y multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

III. LA DECISIÓN QUE SE REVISA

El Juzgado de instancia para arribar a la decisión ya señalada, así razonó, en lo pertinente:

“(...). de lo que se puede entrever que si bien, tal como lo manifiesta la empresa de salud, ésta no tiene cobertura de esta especialidad para el municipio de Toledo, tampoco ha desplegado las acciones administrativas que den cuenta que ha iniciado el trámite para poder materializar el servicio de terapias domiciliarias y así dar cumplimiento al fallo de tutela.

Así las cosas, es evidente que la NUEVA EPS está incumpliendo la orden de tutela proferida por este Despacho el 28 de febrero del año que cursa, cuya destinataria para su cumplimiento lo es la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.277.168, en su condición de Gerente Zonal de la Nueva EPS. Además, el término para ejecutar la orden lo fue de 5 días a partir de la notificación del fallo, lo que ocurrió el mismo 28 de febrero, luego entonces, la orden debió haber sido acatada el 6 de marzo. El desacato fue radicado el 7 de marzo y el alcance del mismo lo fue el suministro e inicio, en el domicilio del accionante, de las terapias físicas integrales, conforme a los lineamientos dispuestos por el médico tratante el pasado 10 de febrero.

Finalmente, no es de recibo lo indicado por la NUEVA EPS en el trámite incidental respecto a alegar el principio de “no estar obligada a lo imposible” para de esta forma abrogar los efectos del fallo de tutela, indicando no tener cobertura en el municipio de residencia del actor, pues el alcance de la orden es clara y, además, recuérdese que la atención domiciliaria debe ser garantizado conforme lo dispone el médico tratante, aunado a que, este servicio se encuentra contemplado en el Plan de Beneficios de Salud, además no se pueden alegar afugias administrativas o económicas para desconocer su prestación⁴, como lo quiere hacer notar la apoderada de la empresa de salud, para de esta manera desacatar el fallo de tutela y continuar vulnerando el derecho fundamental a la salud protegido al Sr. ELIECER VERA. (...).”

³ Archivo 13 ídem

⁴ sentencia T-015 de 2021 “La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC)” (...) “Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a la Sala para revisar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto.

2. Del incidente de desacato

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 199, preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la asignada debe revocarse, o, en su defecto, ser confirmada.

Por tal razón, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela al punto de realizar un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, la finalidad del procedimiento incidental de desacato y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en caso de sanción, se contrae a la verificación de un incumplimiento total o parcial de una orden de tutela y analizar si la amonestación impuesta es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la ley y asegurar que la pena es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohiar el goce efectivo del derecho amparado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento resulta improcedente la sanción.

3. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 11 de junio de 2014⁵, recordó su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:⁶

“(…) (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁷ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en

⁵ M.P. Mauricio González Cuervo

⁶ Sentencia T-652 de 2010

⁷ Ver entre otras, la Sentencia T-459 de 2003

*principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁸, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁹; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta¹⁰, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada¹¹; (vi) **el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹², quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹³; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁴; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁵. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁶.** (resalta el Despacho).*

En la citada sentencia, se estableció que:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados¹⁷. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado

⁸ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁹ Ibidem

¹⁰ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

¹¹ Sentencia T-1113 de 2005

¹² Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

¹³ Sentencia T-343 de 1998

¹⁴ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

¹⁵ Sentencia T-553 de 2002

¹⁶ Sentencia T-1113 de 2005

¹⁷ Sentencia T-123 de 2010

y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo¹⁸.

*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) **comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa**; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo*¹⁹. (resalta el Despacho).

En suma, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia²⁰ que el trámite sancionatorio por desacato a una orden de tutela “*requiere que exista plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y, en caso de no hacerlo, puede incurrir en un defecto específico de procedibilidad de tutela contra providencia (CC T-458-2003)*”.

4. Caso concreto

En el caso que convoca la atención de la Sala, el trámite incidental se inició con auto de fecha 08 de marzo de 2024 mediante el cual se emplazó tanto a la doctora **Johana Carolina Guerrero Franco**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.277.168, en su condición de Gerente Zonal de la Nueva EPS, como a su superior jerárquico y gerente de la Regional Nororiente de la citada EPS, doctora **Sandra Milena Vega Gómez**, con cédula de ciudadanía No. 37.512.117; a quienes no sólo se les confirió término para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, informaran sobre el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2024, precisando las gestiones adelantadas y aportando las pruebas que den cuenta del mismo, y en caso negativo justificaran su omisión y procedieran a su acatamiento inmediato, a su vez, para que se abriera el correspondiente proceso disciplinario; también se les requirió para que, “*en caso de no ostentar dichas calidades, pongan en conocimiento del Despacho esta*

¹⁸ “En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

¹⁹ Sentencia T-171 de 2009

²⁰ ATP1336-2023

*situación, indicando el nombre, la identificación, dirección y correo electrónico donde reciba notificaciones personales el actual directivo*²¹.

Lapso durante el cual compareció la Doctora Sandra Milena Vega Gómez, obrando en calidad de Representante Legal de la EPS²², quien, por medio de mandataria judicial, informa, de interés para resolver, haber realizado al señor Eliecer Vera valoración por medicina general domiciliaria²³, en la cual el galeno indicó que *“el paciente requiere las terapias físicas domiciliarias, pero no cumple con los criterios de inclusión, debido a que no cuentan con cobertura en el municipio de Toledo para realización de terapias”*; alegando a favor el principio *“FUERZA VINCULANTE DEL AFORISMO AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR “nadie está obligado a lo imposible”*; en consecuencia, obstáculo de hacer efectivos los servicios de salud *“que se encuentran debidamente autorizados y gestionados para el accionante”*, atendiendo a que el municipio de Toledo NO cuenta con cobertura para realización de terapias domiciliarias.

Así, entiende haber desplegado *“acciones de cumplimiento a lo ordenado y a las necesidades del usuario,...”*, por lo que solicitó NO DAR CONTINUIDAD al presente trámite. Y frente a la ausencia de responsabilidad subjetiva, dice que se debe tener en cuenta que la entidad que representa, *“(...) en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por el accionante y nos encontramos en total disposición de seguir cumpliendo, prueba de esto es que no existe evidencia que pruebe lo contrario”*.

Finalmente, informa que la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo es la Dra. **Johana Carolina Guerrero Franco**, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander, aclarando que la doctora Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiental de la Nueva EPS, *“NO es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la Zonal Norte de Santander”*, frente a quien demanda su desvinculación. Adicionalmente informa que reciben notificaciones judiciales al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

En proveído del 14 de marzo se abrió el incidente a pruebas, teniéndose para el efecto los documentos presentados por las partes y decretándose de oficio un nuevo requerimiento a la Gerente Regional superior jerárquico funcional de la Dra. Johana Carolina, en procura de obtener información sobre las gestiones administrativas adelantadas para la efectiva realización de las terapias domiciliarias al paciente²⁴, sin ofrecerse respuesta alguna; no obstante estar acreditado que dicha decisión fue debidamente notificada a la funcionaria destinataria a través del correo electrónico

²¹ Archivo 06 c 1ª instancia

²² Archivo 08 ídem

²³ Anexa copia de la historia clínica de fecha 28 de febrero de 2024

²⁴ Archivo 10 ídem

secretaria.general@nuevaeps.com.co²⁶, medio informado como idóneo para recibir notificaciones judiciales y administrativas²⁷.

Como lo ha puntualizado el máximo Tribunal Constitucional el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela dada y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

En tal virtud, en esta sede se demandó de la incidentada, doctora Johana Carolina Guerrero Franco, Gerente Zonal de Cesar NUEVA EPS, información sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela en cuestión; asimismo del incidentante si recibió o no los servicios requeridos²⁸.

Pedimentos frente a los cuales, sólo se obtuvo respuesta de una familiar y del mismo accionante, informando la hija del accionante, que a su señor padre *“(...) efectivamente le han sido autorizadas las sesiones de Terapia Física por parte de la Nueva EPS pero no en la modalidad “Domiciliaria”, y que por cuestiones de su estado de salud y del reemplazo de cadera le es difícil movilizarse para la rehabilitación²⁹; a su turno el señor Elicer dice que “(...) se sigue causando la NEGLIGENCIA y DILACION ADMINISTRATIVA por cuenta de la incidentada como quiera que la única solución que entregan es que me acerque a otro municipio a solicitar la atención médica; es decir, a la fecha siguen sin entregarme el acceso de conformidad a lo ordenado por el juez en fallo de tutela del veintiocho (28) de febrero de 2024 pues aquí se indicó que debía darse de manera domiciliaria esto por el complejo estado médico del suscrito³⁰”.*

Atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018³¹, donde se puntualiza como imperativo que la autoridad judicial al momento de resolver un incidente de desacato debe considerar la concurrencia de

²⁵ Archivo 19 c. incidente

²⁶ Archivo 19 c. incidente

²⁷ Archivos 07, 12 y 16 ídem

²⁸ Folio 10-11 c. 2 consulta. 10 de abril de 2024

²⁹ Constancia, fl. 17 expediente de consulta

³⁰ Folios 19-20 ídem

³¹ *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*

factores objetivos y/o subjetivos con el fin de valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, plausible resulta colegir que no obran en el plenario elementos de prueba que revelen las gestiones administrativas ejecutadas por la doctora **Johana Carolina Guerrero Franco** tendientes a materializar las terapias físicas integrales que le fueron prescritas por el médico tratante al señor Eliecer Vera desde el día 10 de febrero de 2024, como plan de manejo terapéutico posterior al procedimiento quirúrgico de “*REEMPLAZO ARTICULAR DE CADERA DERECHA*”, pese al término que ha transcurrido desde aquella data, inclusive al día de hoy, en razón a que la sancionada guardó silencio de cara al requerimiento dispuesto por el Magistrado Sustanciador en sede de consulta.

Vistas, así las cosas, para la Sala es claro que lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 28 de febrero para la protección del derecho a la salud del señor Eliecer Vera, no ha sido cumplido por la doctora **Guerrero Franco, en su condición de Gerente Zonal de la Nueva EPS, en Norte de Santander.**

En su defensa la Nueva EPS expone no tener cobertura del servicio de terapias físicas domiciliarias en el municipio de Toledo, y por tal razón, no estar obligada a lo imposible; desconociendo la accionada que el derecho a la salud es irrenunciable, y comprende “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*”³².

Prerrogativa que incluye como elementos esenciales e interrelacionados, entre otros, la **disponibilidad**, en virtud del cual se debe garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente³³; al igual que la **accesibilidad**, en esa dirección, los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, y comprende la accesibilidad física como la asequibilidad económica³⁴. Pero además comporta los principios de **Universalidad** en todas las etapas de la vida³⁵; **continuidad**, en consecuencia, con derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Por lo tanto, “*Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*”³⁶; y **oportunidad**, en desarrollo

³² Artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”.

³³ Artículo 6 literal a) ídem

³⁴ Literal c) ídem

³⁵ Literal a) ídem

³⁶ Literal d) ídem

del cual, *“La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”*³⁷

Y adicionalmente, sin miramiento a las condiciones del servicio que fueron consignadas en la Historia Clínica del paciente en aquella data, esto es, **“prioritario, domiciliario, MOVILIDAD DE EXTREMIDADES Y MARCHA CON CAMINADOR. EVITAR LA ROTACIÓN INTERNA, LA ADUCCIÓN Y LA FLEXIÓN DE LA CADERA MAYOR DE 90 GRADOS, reeducación de la marcha, recomendaciones para acostarse, levantarse, entrar y salir de vehículos luego de una prótesis de cadera**³⁸”.

Terapias domiciliarias integrales que se consideran indispensables para la recuperación de la salud del señor Elicer Vera, con ocasión al procedimiento quirúrgico que le fue realizado **“REEMPLAZO ARTICULAR DE CADERA DERECHA**; atención domiciliaria que según la Resolución 2366 de fecha 29 de diciembre de 2023, *“Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, vigente a partir del 1º de enero de 2024, *materializa la prestación de servicios de salud a una persona en su domicilio o residencia, correspondiendo a una modalidad de prestación de servicios de salud extramural*; y que debe ser prestado con plena observancia del principio de **integralidad**, por ello, los servicios y tecnologías para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, **rehabilitación** y paliación de la enfermedad *“deben incluir lo necesario para su realización, de tal forma que se cumpla con la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante.*

Razones por las cuales, no son de recibo las excusas presentadas para, a la fecha, no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2024, por cuanto, no sólo se invoca la prestación de un procedimiento médico que busca garantizar el derecho a la salud en su fase de rehabilitación que le fue prescrito al señor Elicer Vera por una IPS que hace parte de la red contratada por la entidad accionada; también se encuentra amparado por un fallo de tutela que debe ser acatado de manera inmediata, en consideración al tiempo que ha transcurrido desde la orden de tutela al día de hoy, aproximadamente 40 días, y pese a que la misma fue decretada como medida provisional el -15 de febrero de 2024-³⁹, en esta última data, igualmente dictaminando a la Nueva EPS que *“en término de dos (02) días realice los trámites pertinentes e inicie en el domicilio del accionante ubicado en la CALLE B 12 Barrio Divino Niño Corregimiento San Bernardo, Municipio de Toledo – Norte de Santander, la “TERAPIA FÍSICA INTEGRAL // REMPLAZO ARTICULAR DE CADERA vista en el Plan de Manejo Ambulatorio, de fecha 10 de febrero del 2024”, ordenada por el Dr. Freddy Antonio*

³⁷ Literal e) ídem

³⁸ Archivo 08 c incidente

³⁹ Auto admisorio

Delgado Caicedo, Ortopedista y Traumatólogo como de carácter Prioritario y Domiciliario;...”

Por lo tanto, habiendo tenido la oportunidad la funcionaria sancionada, incluso ante esta sede de acreditar el cumplimiento al fallo de tutela sin que así haya obrado, haciendo caso omiso a su cumplimiento integral, imperioso resulta concluir su falta de interés para obedecer la orden de tutela, sustrayéndose de manera deliberada de la misma, sin aportar justificación alguna que permita evidenciar causa alguna que le impida atenderla de manera satisfactoria.

Al contrario, según lo informado por su familiar⁴⁰, pretendiendo que el usuario se desplace al municipio de Toledo, pese a las recomendaciones médicas consignadas en la historia clínica, ya referidas; y/o conminándolo a concurrir a otro municipio.

Así las cosas, la EPS no sólo debe autorizar lo ordenado por el médico tratante también le corresponde verificar que el procedimiento sea realizado en un término razonable, todo lo cual indica el no asistirle el ánimo de cumplir oportunamente el citado fallo; viéndose abocado el accionante a formular este incidente con el fin de alcanzar la recuperación de su salud *pos operatorio*, necesitando se le dispense el tratamiento que en oportunidad le fue dispuesto, lo que se encuentra obstaculizado, precisamente, por la renuencia y desidia de la accionada en garantizarle su derecho a la salud, pese a desplegar un deber legal.

En ese orden de ideas, imperioso resulta colegir que en el presente evento se configura el desacato, pues la incidentada, doctora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA EPS**, no ha atendido la orden de tutela impartida el pasado 28 de febrero por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, considerando que las terapias físicas que se reclaman son necesarias para paliar los quebrantos de salud que aquejan al señor Eliécer Vera.

Como no se planteó ninguna justificación adicional al incumplimiento, ni esta Corporación avizora que el servicio reclamado desborde su marco razonable de acción o que existan ostensibles situaciones que imposibiliten su otorgamiento, manteniéndose el acto bajo su dominio, la omisión sólo puede ser atribuible a su incuria.

En ese orden, si bien se evidencia la necesidad de imponer una sanción a la funcionaria encartada tendiente a que se persuada a ejecutar la orden de tutela tantas veces referida, para la Sala, la tasada por la Juez de instancia no es proporcional a los fines perseguidos, razón por la cual la misma será ajustada a la gravedad de la conducta y al

⁴⁰ Folio 17 c consulta, constancia “quien manifiesta que a su padre efectivamente le han sido autorizadas las sesiones de Terapia Física por parte de la Nueva EPS pero no en la modalidad “Domiciliaria”, y que por cuestiones de su estado de salud y del reemplazo de cadera le es difícil movilizarse para la rehabilitación”.

menoscabo causado al incidentalista, al haber asumido una actitud ajena a sus deberes y a los fines del estado, que en suma continúan vulnerado el derecho fundamental previamente amparado; para en su lugar aplicar a la doctora Johana Carolina Guerrero Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.277.168, en su condición de Gerente Zonal de la Nueva EPS, un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por desacato a la orden de tutela ya enunciada. En consecuencia, se modificará el numeral primero del proveído objeto de consulta, confirmándolo en todo lo demás.

V. DECISION

En armonía con lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia consultada, proferida el pasado 21 de marzo por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

“**SANCIONAR** por desacato a la doctora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.277.168, Gerente Zonal de la Nueva EPS en Norte de Santander, con arresto de un (1) día y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para hacer efectivo el arresto, oficiar a la Policía Nacional de la ciudad de Cúcuta. La multa deberá ser pagada en un término de tres (3) días en la cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura”.

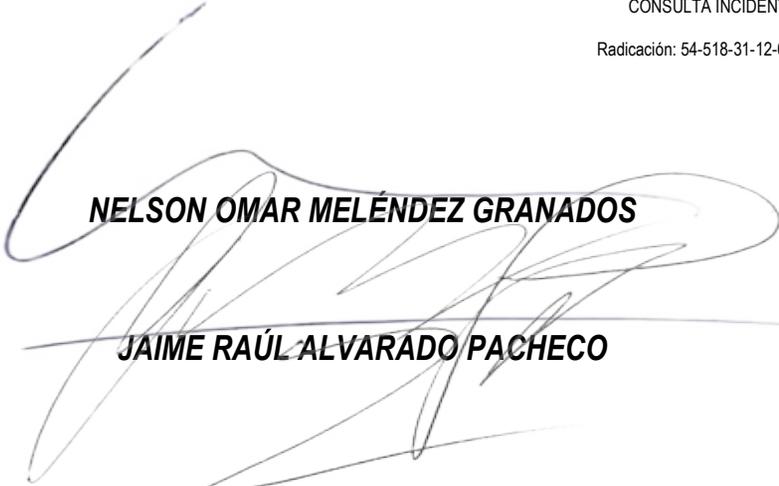
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia consultada.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para que forme parte del respectivo expediente.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ae0c774a9b258b0ed57d399cc3e2a2cbf486c1a6cee44c127b779557df95ae**

Documento generado en 12/04/2024 03:13:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>